



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Resolución H. Consejo Directivo

Número:

Referencia: Solicita al H.C.S. la designación del Dr. GUILLERMO J. ARAMBURÚ en el cargo de PROFESOR TITULAR, de la Cátedra de INTRODUCCIÓN A LA ODONTOLOGÍA - FO.

VISTO:

El EX-2020-00251766-UNC-ME#FO, iniciado mediante el expediente CUDAP:EXP-UNC: 0027517/2019 (en la actualidad Orden 2 de aquél), por el cual se tramita el llamado a concurso público, de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Profesor Titular, dedicación semiexclusiva, de la Cátedra de Introducción a la Odontología, de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que por RHCD-2019-198-E-UNC-DEC#FO, aprobada por RHCS-2019-870-E-UNC-REC, se llamó a concurso y se integró el tribunal respectivo;

Que sustanciado el mismo, el Jurado elabora tres dictámenes coincidentes, pero emitidos por separado, estableciendo el siguiente orden de mérito: 1ro. Dr. Guillermo J. Aramburu; y 2do. Dr. Luis M. Hernando;

Que el Dr. Luis M. Hernando, por CUDAP:EXP-UNC:0062833/2019 impugna lo dictaminado por el jurado, invocando defectos de forma y de fondo en la valoración de los antecedentes de ambos postulantes;

Que el Dictamen de la DDAJ-2020-66739-E-UNC-DGAJ#SG, aconseja se requiera a los miembros del jurado, ampliación y/o aclaración del Dictamen;

Que por RHCD-2020-72-E-UNC-DEC#FO se solicita al tribunal, la ampliación y/o aclaración del dictamen, de conformidad a las disposiciones de la Ord. 8/86 HCS – T.O. RR 433/09;

Que el jurado elabora un único dictamen ampliatorio (firmado en forma conjunta, obrante en Orden#3), manifestando haber considerado, evaluado y valorado las presentaciones de ambos postulantes “sin desmerecer de forma alguna la participación del impugnante, quien obtuvo una valoración suficiente”;

Que en el mismo dictamen ampliatorio, el jurado expresa: “destacamos que el concursante que proponemos, sobresalió en puntos relevantes para el desarrollo de la asignatura Introducción a la Odontología”, ratificando el resultado final del concurso;

Que el dictamen de marras, fue oportunamente notificado a las partes (Orden#3, in fine);

Que notificadas las partes, el Prof. Dr. Hernando solicita tomar vista de las actuaciones (Orden#4, concedida la petición en orden#5 y concretada conforme orden#6) e impugna la ampliación del dictamen mediante NO-2020-00280653-UNC-COL#FO (Orden#8);

Que la impugnación impetrada por el Dr. Hernando es notificada al restante postulante (Orden#9);

Que en tal estado, se notificó al Dr. Aramburú (Orden#13) a los fines de que tome participación en la actuación concursal y haga las manifestaciones que crea menester, en defensa de sus derechos;

Que el notificado evacúa el traslado conferido, mediante EX-2021-00336883-UNC-ME#FO, formulando reservas de ley;

Que receptadas las presentaciones realizadas por los postulantes, se giran las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la producción de un nuevo dictamen;

Que mediante DDAJ-2021-68438-E-UNC-DGAJ#SG (Orden#26), el servicio jurídico permanente de la UNC, aconseja a este H. Cuerpo hacer lugar a la impugnación articulada por el Dr. Hernando, declarando en consecuencia la nulidad del concurso;

Que en Orden#31/32, se corre vista del dictamen 68438 al Dr. Aramburú, expresando en Orden#34 que ha elevado a la Facultad el EX-2021-336883-UNC-ME-FO, asociado a las presentes actuaciones;

Que regresadas las actuaciones a la Facultad, la Asesoría Letrada de esta unidad académica produce el IF-2022-00131231-UNC-HCD#FO, en el que informa: 1) La sugerencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos oportunamente relacionada; 2) Los argumentos expresados por el Dr. Aramburú, que considera inatendible el dictamen mencionados; 3) Que según su criterio, corresponde al HCD resolver respecto a la nulidad o la validez del concurso, “para lo cual deberá ponderar los argumentos del servicio jurídico permanente, expresados en el Dictamen antes mencionado, y los fundamentos expresados por el Dr. Aramburú en la presentación referida al párrafo precedente”, señalando que “el dictamen jurídico previo no es vinculante ni obliga al órgano competente con su contenido, de tal modo que el órgano decisor puede valorar de otro modo los hechos y las normas en cuestión. No obstante, para el hipotético caso de decidir el apartamiento, cabe tener presente que el mismo no puede ser infundado, debiendo con mayor énfasis, expresarse los motivos, fundados en derecho, por los que estima procedente apartarse de lo aconsejado por el órgano dictaminante”.

Que giradas todas las actuaciones al HCD, el señor Decano de la Facultad, en su carácter de Presidente de dicho cuerpo, solicita que en el EX-2021-00336883-UNC-ME-FO (presentación del Dr. Aramburú) recaiga informe de la Asesoría Letrada de la Facultad, la cual se incorpora en el Orden#13 de las mencionadas actuaciones,

sugiriéndose que tratándose por separado hasta el momento los diversos expedientes y referidos todos a un mismo asunto, se articulase mediante la Secretaría del HCD la vinculación del EX-2021-00336883-UNC-ME#FO al EX-200-00251766-UNC-ME#FO, en los términos del art. 10 del T.O. del Reglamento de Procedimientos Administrativos (T.O. Decreto 894/2017) y se remitan nuevamente las actuaciones, debidamente integradas, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al efecto de un nuevo dictamen;

Que remitidas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite su DDAJ-2022-70346-E-UNC-DGAJ#SG, aconsejando a los miembros de este Cuerpo, de compartir los argumentos de la asesoría, declarar la nulidad de lo actuado, o de lo contrario, apartarse, para lo cual deberá dictar resolución con sus propios fundamentos;

Que obra en autos (Orden#62) despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento, ampliado en la sesión del día de la fecha (extracto de acta taquigráfica, relativa al punto pertinente, incorporado en Orden#64), fundamentándose la designación del Dr. Guillermo J. Aramburú para ocupar el cargo motivo del concurso, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Que como primera cuestión, se señala por el consejero miembro informante de la Comisión en el recinto, que no resulta obligatorio, para el jurado, considerar todos los antecedentes, sino solo aquellos que entienda fundamentales al cargo concursado, conforme el artículo 15, inciso 5 in fine, la RHCS 8/86, no existiendo obligación de mencionar los antecedentes que resulten ineficaces para el cargo;

Que se refiere además que, como señala el jurado en sus dictámenes, la diferencia de ponderación entre ambos postulantes fue establecida tras evaluar (integralmente) el desenvolvimiento de la clase, la prueba de oposición y la entrevista, pudiendo determinarse de la sola lectura del dictamen cuál es el concursante que se destacó;

Que también se tuvo en cuenta que el dictamen del jurado fue suscripto por unanimidad, detallando suficientemente los motivos por los que valoró en mejores términos la prueba de oposición, clase y entrevista realizada por el Dr. Aramburú;

Que se continúa señalando por el miembro informante de la Comisión, que el criterio utilizado por el Tribunal, y compartido por los tres miembros, se configura en un ámbito estrictamente académico, por lo que no resulta adecuado a derecho desconocer el mismo, salvo en casos en que se advierta arbitrariedad manifiesta, la cual no se ha observado en este proceso;

Que se rescata además, la observación de un análisis completo y concienzudo, desarrollándose desde lo estrictamente académico, de manera razonada, los motivos por los que se consideró mejor el desenvolvimiento de uno de los postulantes;

Que, respecto de los antecedentes, entiende la Comisión (siempre según el consejero miembro informante) que el jurado, en su dictamen ampliatorio, ha contestado adecuada y fundadamente los motivos de su preferencia, aclarando aquellos aspectos que marcaron la diferencia entre uno y otro postulante, lo que anteriormente ha sido admitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen 61053;

Que dichos aspectos, que resultaron prioritarios para definir entre uno u otro postulante, no han sido materia de impugnación, por lo que la anulación del concurso, en esas

circunstancias, consistiría en un exceso ritual innecesario, que solo lesiona el interés general de la Universidad y de su comunidad; e implica, también, apartarse del principio general que implica estar a la validez del concurso, respetando la voz del jurado, seleccionado específicamente para este concurso, conforme al procedimiento establecido para ello;

Que, siempre según el informe de la Comisión, debe contemplarse que solo había dos postulantes, por lo que si el jurado ha remarcado que uno se desarrolló de manera superadora, la consecuencia lógica que se deriva es que ocupe el primer lugar en el orden de mérito. Este extremo no es menor, por cuanto no ocurriría lo mismo si hubiesen participado más postulantes y solo se hubiese resaltado el desempeño de uno de ellos;

Que entiende la Comisión que el dictamen se ajusta al análisis delineado por el Reglamento de Concursos, no resultando obligatorio para el jurado establecer un puntaje cuantitativo, siendo el mismo Reglamento de Concursos Docentes el que establece que la valoración de los antecedentes no podrá estar por encima de la que surja de la oposición;

Que asimismo, la Comisión refiere al apartamiento, por el propio servicio jurídico permanente de la UNC, de criterios sostenidos en dictámenes anteriores, remitiéndonos al efecto de la brevedad a lo expresado por el miembro informante;

Que respecto a lo expuesto por el impugnante sobre la grabación de la clase, cabe concluir que, según la disposición del artículo 16 de OHCS 8/86, todas las pruebas de oposición serán públicas y obligatorias, por lo cual, no cabe considerar vejatorio a los intereses del postulante el simple hecho de que la clase haya sido filmada;

Que en relación a la participación del veedor gremial en el concurso, corre glosada a fs. 112 del expediente papel digitalizado en Orden#2 la notificación en legal y consta a fs. 176 (expediente CUDAP UNC 62111/2019, 3 fojas) la actuación del mismo, sin que surjan de la misma, observaciones por su parte;

Que como lo señalan los distintos dictámenes jurídicos producidos en autos, en cumplimiento de las previsiones de la ley 19.549, que exigen la intervención previa al dictado del pertinente acto administrativo, el pronunciamiento del servicio jurídico permanente no es vinculante, pudiendo apartarse el órgano decisor (en este caso, el HCD) de los criterios sustentados por aquél, siempre que se haga fundadamente y bajo su responsabilidad, tal como lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en diversos pronunciamientos;

Que asimismo, los dictámenes emanados de servicios jurídicos deben enfocarse en las cuestiones legales de fondo y de forma, mientras que las cuestiones eminentemente técnicas (en este caso, las desarrolladas en los dictámenes del jurado y el informe de la Comisión de Vigilancia y Reglamento) son materias académicas predominantemente reservadas a los versados en las materias que fundan su intervención, tal como ha ocurrido en el caso;

Que asimismo, se entiende que, desde el punto de vista jurídico, la Facultad ha cumplido con todos y cada uno de los pasos que establecen las normas generales y particulares de aplicación en el trámite de que se trata, otorgando amplias y suficientes garantías a los postulantes del concurso, como al jurado participante, para asumir a

pleno derecho la participación que le compete en razón de su condición, respectivamente;

Que analizada toda la actuación concursal por los miembros de este H. Cuerpo, y los fundamentos académicos que han servido de sustento a la conclusión del jurado, se interpreta oportuno y razonable rechazar las impugnaciones intentadas por el Dr. Hernando, por resultar sustancialmente improcedentes y proponer al H.C.S. designar al primero en orden de mérito, conforme a lo dictaminado por el jurado;

Por todo lo expuesto, y atento las disposiciones de la Ord. 5/95 H.C.S. y la R.R. 1309/95 y 433/09 (T.O. de la Ord. 8/86 H.C.S.);

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Rechazar las impugnaciones incoadas por el Dr. Luis Mario Hernando, por resultar sustancialmente improcedentes.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los dictámenes del jurado, y su respectiva ampliación y aclaración en el concurso para cubrir un cargo de Profesor Titular, dedicación semiexclusiva, de la Cátedra de Introducción a la Odontología de la Facultad de Odontología de la UNC, folios 122/171, IF-2020-00251928-UNC-ACCGD#FO y Orden#3 – IF-2020-00251990-UNC-ACCGD#FO, EX-2020-00251766-ME#FO.

ARTÍCULO 3º: Solicitar al H. Consejo Superior la designación del Dr. GUILLERMO JOSÉ ARAMBURÚ (D.N.I. 27.007.592 - Leg. 41073) en el cargo de PROFESOR TITULAR -dedicación semiexclusiva- (Cód. 102), de la Cátedra de INTRODUCCIÓN A LA ODONTOLOGÍA, Departamento de Odontología Preventiva y Comunitaria de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba.

ARTÍCULO 4º: Impútese oportunamente el egreso al Inciso I del presupuesto vigente de esta Facultad.

ARTÍCULO 5º: Designado que fuere el Dr. Aramburú, la misma entrará en vigencia una vez que haya completado la documentación requerida para el ingreso – a que se refiere la Ord. 5/95 H.C.S. y la R.R. 1309/95 – cuya fecha constará en el acta de alta correspondiente.

ARTÍCULO 6º: Dejar establecido que oportunamente designado, el Dr. Aramburú deberá comunicar a la Caja Complementaria de Jubilados y Pensionados de la U.N.C. para la tramitación de su designación docente.

ARTÍCULO 7º: Tómese nota, publíquese en el Digesto Electrónico de la Universidad Nacional de Córdoba, notifíquese fehacientemente, elévese al H. Consejo Superior a los efectos del artículo 3º, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

